



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 739

SANTIAGO, 26 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 196, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 43 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Consalud S.A., durante el mes de noviembre de 2018, con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos de pago instruidos por las COMPIN, relativos a la resolución de licencias médicas.
3. Que para dichos efectos se consideró una muestra de 202 resoluciones de pago notificadas entre julio y octubre de 2018, en 14 sucursales regionales, de Arica a Punta Arenas.
4. Que, del examen efectuado, se pudo constatar 8 casos, distribuidos en 6 sucursales, en que los pagos de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes, fueron puestos a disposición de los afiliados, en forma extemporánea, fuera de los plazos instruidos por las COMPIN, con retrasos de entre 1 y 2 días, y con 15 días de retraso en un caso.
5. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 7823, de 28 de noviembre de 2018, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento del plazo establecido por las COMPIN, para pagar los Subsidios por Incapacidad laboral reclamados, infringiendo lo establecido en el artículo 43 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud".
6. Que, mediante presentación efectuada con fecha 13 de diciembre de 2018, la Isapre expone sus descargos, aseverando que los casos observados corresponden a situaciones muy acotadas y puntuales.

Reconoce los retrasos observados, en 6 de los 8 casos representados en el oficio de formulación de cargo, explicando que ellos se habrían debido a un retraso en la firma

del Médico Contralor (caso de Arica); a un retraso en el ingreso de la resolución al sistema, en relación con la fecha de su recepción por parte de la Isapre (casos de Talca, Chillán y uno de los casos de Puerto Montt), o a que, por tratarse de un "cálculo de subsidio" y no de reconsideración de reposo, no se ingresó al sistema y su análisis se realizó en forma "manual" (caso de Temuco).

En cuanto al caso detectado en la sucursal de la Serena y a uno de los casos observados en la sucursal de Puerto Montt, niega que haya incumplido el plazo instruido por la COMPIN.

En efecto, respecto del caso observado en la Serena, argumenta que "la Isapre autorizó por redictamen la licencia médica el 27-8-2018 pagando los días correspondientes a esa licencia médica el 12-9-2018"; que "la fecha de pago observada (26-10-2018), se debió a una reliquidación debido a una resolución COMPIN de la licencia 56905927, con período de reposo anterior a la observada, lo que otorgó continuidad a la licencia 56905932", y que "esta fue ingresada el 22-10-2018 generando el pago de los días de diferencia para el 26-10-2018" (sic).

Por otro lado, en cuanto a uno de los casos de Puerto Montt, respecto del cual niega el incumplimiento del plazo, expresa que "la licencia fue autorizada por la Isapre como reconsideración el 27-07-2018 (...) generando la fecha de pago más próxima para el 01-08-2018"; que "al ser una licencia médica de 30 días, cuya fecha de inicio de reposo es el 11-07-2018, se debió pagar la licencia médica en 2 cuotas"; que "quedó una cuota pendiente con fecha de pago el 31-08-2018", y que "la resolución de la COMPIN, fue ingresada el 23-08-2018, a ese momento la licencia se encontraba autorizada y con los días pagados correspondientes a la primera cuota, por lo que se mantuvo la fecha de pago de la segunda cuota para el 31-08-2018, según artículo 20 de DFL N° 44/78" (sic).

Por último, se refiere al nuevo sistema que ha desarrollado para implementar el "COMPIN electrónico", y al refuerzo de los controles administrativos.

Por tanto, solicita tener por formulados los descargos y considerando los argumentos vertidos, no se le aplique sanción alguna.

7. Que, en relación con los descargos de la Isapre, se hace presente que, respecto de 6 de los 8 casos observados, los incumplimientos detectados constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a explicar que uno de ellos se habría originado en el retraso de su firma por parte del médico contralor; cuatro, en el retraso del ingreso de las resoluciones al sistema de la Isapre, y uno, a que su ingreso y análisis debió efectuarse en forma "manual".
8. Que, sin embargo, ninguna de dichas circunstancias exime de responsabilidad a la Isapre respecto de los retrasos observados en dichos 6 casos, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se les imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
9. Que, en cuanto al caso detectado en la sucursal de la Serena, respecto del cual la Isapre niega que haya incumplido el plazo instruido por la COMPIN, se hace presente que, de acuerdo con los antecedentes aportados por la Isapre y lo informado por esta mediante carta de 9 de noviembre de 2018, la licencia 56905927 (que es anterior a la licencia objeto de la resolución COMPIN cuyo incumplimiento se le reprocha en este caso), fue redictaminada por la COMPIN mediante resolución N° 3496, que fue recibida por la Isapre con fecha 13 de septiembre de 2018, de manera tal que, cuando la Isapre recibió la resolución N° 3704, cuyo incumplimiento se le observa, el 25 de septiembre de 2018, ya estaba en conocimiento que esta licencia era continuación de la anterior y, en consecuencia, debió haber cumplido con el pago de los 3 días faltantes, dentro del plazo instruido por la resolución N° 3704, esto es, a

más tardar el 4 de octubre de 2018, y no el 26 de octubre de 2018, con 15 días hábiles de retraso.

10. Que, asimismo, procede desestimar las alegaciones de la Isapre respecto de uno de los casos observados en la sucursal de Puerto Montt, respecto del cual niega el incumplimiento del plazo instruido por la COMPIN, toda vez que, por un parte, si bien la Isapre señala que *"la resolución de la COMPIN, fue ingresada el 23-08-2018"*, lo cierto es que esta fue recibida por la Isapre con fecha 21 de agosto de 2018, de modo que el plazo de pago vencía el 30 de agosto de 2018, y, por otra parte, habiéndose emitido una resolución de la COMPIN que instruía un plazo para pagar, primaba este por sobre la fecha que la Isapre había previsto originalmente para el pago de la segunda cuota del subsidio correspondiente, y, por tanto, este pago debió haber quedado disponible el 30 y no el 31 de agosto de 2018, con un día de retraso.
11. Que, los incumplimientos observados constituyen infracciones de carácter grave, toda vez que los subsidios por incapacidad laboral reemplazan a las remuneraciones durante los períodos de licencia médica, y, por tanto, el retraso en el pago de dichos subsidios causa un perjuicio grave y directo a los cotizantes afectados.
12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que las infracciones constatadas constituyen incumplimientos graves, que afectaron derechos en salud de los beneficiarios, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 500 UF por incumplimiento de los plazos instruidos por las COMPIN, para el pago de subsidios por incapacidad laboral.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Consalud S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), por incumplimiento de los plazos instruidos por las COMPIN, para el pago de subsidios por incapacidad laboral, con infracción a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-12-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

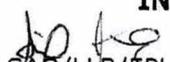
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


SAQ/LLB/EPL

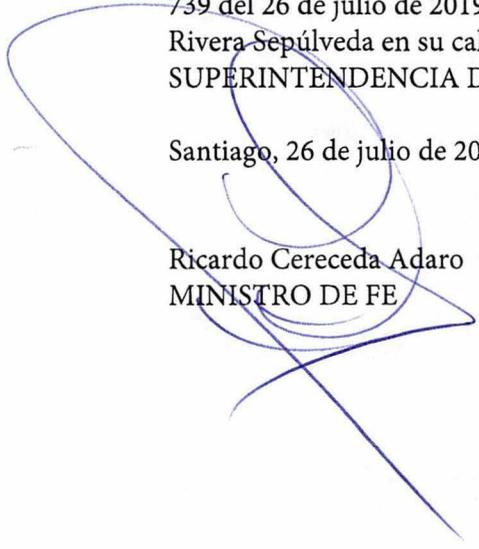
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-12-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 739 del 26 de julio de 2019, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de julio de 2019


Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

